

delitos, encontrándoseles un arco de sierra sorda, una ganzúa doble y un jabon de estampar. En la mañana siguiente se descubrieron en una ventana de la galera donde se aprehendieron á los expresados, cortadas dos rejas; por lo que se pusieron á disposicion del ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, y durante la averiguacion que se practicó, hizo fuga del hospital en donde se curaba el encausado Vicente Martinez. Esto dió ocasion á que la causa se siguiera contra los reos presentes hasta terminarse; pero como despues fué aprehendido el prófugo, se le formó la causa respectiva por la fuga, continuándose contra él la instruida por conato de fuga, y pronunciándose en una misma causa instruida por el mismo hecho criminoso los dos veredictos que siguen, de los que el uno como se vé, fué pronunciado al sujetarse al jurado la deliberacion de la culpabilidad de los dos que se juzgaron primero, Calixto Avila y Evaristo Covian, y el segundo, cuando se sujetó á la misma deliberacion la culpabilidad del co-delincuente que se fugó durante la formacion de la causa, Vicente Martinez. La diferencia de veredictos ha dado lugar á la diferencia de penas que se nota en las sentencias que se insertan.

Veredicto en la causa contra Calixto Avila y Evaristo Covian.

1ª ¿Son culpables de conato de fuga de la cárcel de Belem, los reos Calixto Avila y Evaristo Covian?

Sí, por nueve votos.

2ª ¿Para verificar dicha fuga han fracturado las rejas de una ventana y han preparado una ganzúa para abrir una puerta de entrada á una galera?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Son culpables los mismos reos del conato de robo de un reloj á un preso de la misma cárcel?

No, por unanimidad.

Veredicto en la causa contra Vicente Martinez.

1ª ¿Es culpable Vicente Martinez de conato de fuga de la cárcel de Belem?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Para verificar esta fuga se ha fracturado una ventana y se ha preparado una ganzúa para abrir la puerta de entrada á una galera?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Es culpable el mismo reo del conato de robo de un reloj á un preso de la misma cárcel?

Sí, por siete votos.

4ª ¿Es culpable de fuga verificada en el hospital municipal de San Pablo?

Sí, por diez votos.

La ejecutoria que recayó al primer veredicto, es la siguiente:

México, Setiembre 29 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º de lo criminal, contra Calixto Avila y Evaristo Covian, por los delitos de conato de fuga de la cárcel de Belem y conato de robo de un reloj, perpetrado el primero, en 13 de Noviembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 13 del presente, y la sentencia del juez que condenó á los encausados á la pena de cuatro meses de servicio de cárcel, que se les contará desde el día en que extingan las penas que se les han impuesto en otras causas por delitos anteriores, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia; y considerando: que el jurado declaró culpables á los encausados de conato de fuga de la cárcel de Belem, fracturando para verificarla las rejas de una ventana, y teniendo una ganzúa para abrir la puerta de entrada á una galera, y ademas los declaró no culpables de conato de robo de un reloj de uno de los encarcelados: que por lo mismo, la pena impuesta por el inferior es arreglada á derecho; por unanimidad, y con arreglo á la ley 13, tít. 29, Part. 7ª, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: Primero. Se absuelve del cargo de conato de robo de un reloj, á Calixto Avila y Evaristo Covian: Segundo. Se confirma la sentencia del inferior que condenó á los expresados reos á la pena de cuatro meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extingan las condenas anteriores en las causas que se les han formado; quedando abierta la causa para continuarla contra Vicente Martinez, lograda que sea su aprehension. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

La ejecutoria que recayó al segundo veredicto, dice lo que sigue:

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Vicente Martinez, por los conatos de fuga de la cárcel nacional, y de robo de un reloj de la pro-

riedad de uno de los encarcelados, perpetrados el día 13 de Noviembre de 1869; y por la fuga que hizo del hospital de San Pablo el día 22 de Febrero de este año. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 15 del presente y la sentencia del juez en que se impuso al reo la pena de cinco meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extinga su anterior condena; atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 2º, y considerando: que el jurado declaró á Vicente Martinez culpable de conato de fuga de la cárcel nacional, con las circunstancias de haberse fracturado una ventana y preparado una ganzúa; declarándolo además culpable de conato de robo de un reloj y de la fuga que hizo del hospital, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho: por unanimidad, y por sus fundamentos, frac. 3ª del art. 14 de la ley de 5 de Enero de 1857, y ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, como pide el ciudadano fiscal se confirma la sentencia del inferior, que condenó á Vicente Martinez á cinco meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extinga su anterior condena. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes y atenuantes.—Nulidad del veredicto por ser incompatibles y contradictorias las declaraciones que comprende.

En 29 del mismo Octubre, como dia señalado para la vista de esta causa, se reunieron bajo la presidencia del ciudadano juez, y con asistencia del secretario que suscribe, en el lugar correspondiente y á la hora designada, los once primeros jurados á quienes tocó la suerte, el ciudadano promotor fiscal, los procesados, su defensor y los testigos que han declarado con excepcion de Julian Cortés y su esposa. Se dió principio al acto con la lectura del sumario; y habiendo sido exhortados los procesados y los testigos en los términos prevenidos por los artículos 16, 17 y 18 de la ley, que

dó establecido el debate con las ratificaciones, ampliaciones y careos conducentes; resultando de él por las preguntas que el juzgado hizo á la testigo Guadalupe Zepúlveda, que ésta declaró que cuando Francisco Olvera fué herido, estaba parado y asido por detrás de los brazos por Plutarco Alvarado, y que Fernando Rivera lo hirió al levantarse, estando casi hincado. Tambien presentó la misma testigo la chaqueta que tenia el occiso el día en que fué herido, manifestando que si estaba en su poder era porque aquel se la habia quitado al acostarse, y por lo mismo no fué enfermo con ella. Preguntados los testigos Paula Olvera, Jaramillo y Tenorio, si tal chaqueta era la misma con que habia andado Olvera en la tarde del día en que fué muerto, contestaron afirmativamente. El reo Rivera negó aquella asercion, afirmando que la chaqueta que tenia el difunto era blanca, sosteniendo los testigos lo contrario. En seguida el C. Promotor fiscal pronunció su alegato de acusacion, cuyos apuntes quedan agregados, y despues el suyo el defensor, concluido lo cual el C. juez escribió las preguntas para la votacion, que quedaron definitivamente redactadas, como constan en el papel que certificado corre tambien agregado; y habiendo protestado los jurados bajo la fórmula de la ley, se retiraron á la pieza de las deliberaciones y se suspendió la sesion. Esta volvió á abrirse cuando concluyó la votacion, cuyo resultado leyó el presidente de los mismos jurados, en estos términos:

Primera pregunta.—¿Es responsable Fernando Rivera del homicidio ejecutado en la persona de Francisco Olvera?

Sí, por unanimidad.

¿Se verificó esta muerte con alevosía?

Sí, por seis votos.

¿Fué hecha con arma corta?

Sí, por unanimidad.

¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

¿Fué el homicidio verificado en riña?

Sí, por unanimidad.

¿Fué en propia defensa?

No, por nueve votos.

¿Estaba ébrio el herido?

Sí, por unanimidad.

¿Es culpable de complicidad en el homicidio referido Plutarco Alvarado.

Sí, por nueve votos.

¿Se encontraba éste igualmente ébrio?

Sí, por unanimidad.

Y entregó al repetido C. juez el papel que la contiene. Y concluyó este acto quedando las partes citadas para sentencia, doy fé.—*Ontiveros.*—*M. Pelaez.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Octubre 31 de 1870.

Vista la presente causa instruida contra Fernando Rivera, de México, soltero, sastre, de cincuenta años de edad, y que vive en la plazuela de San Sebastian núm. 2; y Plutarco Alvarado, de México, de veintidos años, soltero, dulcero, y que vive en la misma casa; por homicidio que el primero perpetró en la persona de Francisco Olvera y complicidad del segundo: la resolución del jurado, declarando culpable á Rivera de dicho homicidio, con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con alevosía, arma corta y de noche, y con las atenuantes de haber sido en riña, y en estado de embriaguez: que á Plutarco Alvarado lo declaró cómplice del mismo delito, con la circunstancia atenuante últimamente expresada. Considerando: que en Rivera concurre tambien la de ser reincidente, segun se ve por el informe que rindió el encargado del archivo de la alcaldía: teniendo presente que supuesta la excepción de ebriedad, la acción de la ley debe ser bastante moderada, conforme al espíritu del artículo 6º y fracción 1ª, del 32 de la de cinco de Enero de 1857: que además de la ebriedad existe la consideración de que la herida causada á Olvera fué en riña, despues de haber sufrido Rivera dos palos en la cabeza, que lo postraron en tierra, cuyas circunstancias disculpan demasiado la alevosía, principal circunstancia agravante con que fué ejecutada la herida: teniendo asimismo presente respecto de Plutarco Alvarado, que el fundamento que tuvo el jurado para declararlo cómplice, fué únicamente la declaración de la manceba de Olvera, y por lo mismo que la pena que á aquel se imponga debe tambien acomodarse á la equidad con que la justicia debe obrar. Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos 2, 8, 30, 31 y 32 de la citada ley, el C. juez falló: que debía de condenar y condenó al expresado Fernando Rivera á la pena de cinco años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, y á Plutarco Alvarado á la de dos años del mismo servicio, contándose para ambos el tiempo desde sus respectivas prisiones. Hágase saber y elévese esta causa á la superioridad para su revisión. Lo mandó el C. juez 4º suplente de lo criminal, Lic. Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Noviembre 11 de 1870.

Vista esta causa instruida por el C. juez 4º del ramo de lo criminal, contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado, por el homicidio de

Francisco Olvera. Vista la petición del defensor de oficio, C. Lic. Francisco T. Gordillo, hecha al tiempo de la audiencia en esta instancia, sobre que se declare nulo el veredicto, por contener contradicción notoria. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 29 del próximo pasado Octubre, en que se declaró que Fernando Rivera es culpable del homicidio de Olvera, verificándolo con alevosía, con arma corta, de noche, pero en riña, estando ébrio el homicida, sin que lo hiciera en propia defensa; y declarando respecto de Alvarado que es culpable de complicidad en el homicidio, encontrándose en estado de ebriedad; y apareciendo que las declaraciones dadas por el jurado en su veredicto envuelven una contradicción notoria, pues que en su respuesta segunda declara que se cometió el hecho con alevosía, y en la quinta que fué en riña: atento á que conforme á la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., se entiende por alevoso el homicidio que se comete fuera de riña ó pelea, sin que por lo mismo pueda ser alevoso el que se comete en riña: que esta contradicción se hace tanto mas notoria, cuanto que si se atiende á la primera circunstancia y se aplica el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, se viola sin duda el art. 30, y si se aplica éste atenta la circunstancia de la riña, se tiene que violar el 29, que trata del homicidio alevoso: por estas consideraciones, por mayoría, y con arreglo á la fracción 5ª del art. 58, de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, se declara que hay motivo de nulidad en esta causa. Remítase en consecuencia, y con arreglo al art. 55 de la misma ley, á la 1ª Sala para los efectos legales, haciéndose saber.—*Robredo.*—*Ramos.*—*Gonzalez Angulo.*

México, Diciembre 16 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado por homicidio; el veredicto del jurado de 29 de Octubre último y la sentencia que á consecuencia de él pronunció el juez 4º de lo criminal en 30 del mismo mes; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, el 11 de Noviembre próximo pasado, en que con arreglo á la fracción 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, declaró que había motivo de nulidad en esta causa; lo pedido por el C. fiscal y lo expuesto por el defensor, C. Lic. Francisco T. Gordillo en el acto de la vista, con lo demás que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que el veredicto pronunciado en esta causa declaró que el homicidio cometido en la persona de Francisco Olve-

ra fué ejecutado en riña y con alevosía. Considerando: que estos conceptos se excluyen y contradicen, porque en derecho y tratándose de homicidio, el que se comete con alevosía trae consigo la circunstancia de ejecutarse sobre seguro, sin peligro de parte del homicida, mientras que el que lo comete en riña expone su persona á los azares y consecuencias de ella. Considerando: en comprobación de lo dicho, que la ley 2, tít. 21, lib. 12, de la Nov. Recop., expresamente dice: que cae en caso de alevosía el que comete muerte segura, y que no es muerte segura la que se verifica en riña, guerra ó pelea: que fundados en esa ley definen como alevoso el homicidio cometido fuera de riña ó pelea, Eseriche, en su Diccionario de Jurisprudencia, artículo «Alevosía»; y D. Florencio García Goyena, en su Febrero reformado, tom. 5º, pág. 84, núm. 212, circunstancia 1ª: que lo mismo y basado en los mismos principios, establece el Código vigente español en el art. 10, circunstancia 2ª, que es la siguiente:

«Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición y «sobre seguro,» y lo mismo explican sus comentaristas: Pacheco, tomo 1º, pág. 232 y 233 de su Código penal concordado; y D. Francisco de Cárdenas, en su Derecho moderno, tomo 6º, pág. 219, párrafo 2º; y finalmente, que en el mismo sentido abunda nuestra ley de 5 de Enero de 1857, puesto que en su art. 29, frac. 2ª, toma en consideración la alevosía para penarla, cuando es empleada para ejecutar la muerte sobre seguro; y en el art. 30, fracción 3ª, explica que se tiene por muerte segura la que se comete fuera de riña ó pelea, á menos que la riña haya sido meditada con alevosía, ó lo

que es lo mismo, que se haya simulado ó preparado de manera que el reo no corra peligro y pueda obrar sobre seguro. Considerando, por último: que el juez de Derecho, léjos de procurar que se rectificase la contradicción de las declaraciones del veredicto, como debió hacerlo, segun lo prevenido en el art. 50 de la ley de 15 de Junio de 1869, la confirmó y aun la hizo mas palpable; pues tomando en consideración la manera con que se cometió el homicidio, estimó como circunstancias concurrentes agravante la una y atenuante la otra, las de que se ejecutó el hecho con alevosía y en riña, cuando ambas se excluyen y contradicen, segun lo explica la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, en el siguiente precepto que impone á los jueces que tienen que fallar: «Et aun debe ser catacada la manera con que fué fecho el yerro, ca mayor pena merece aquel que mata á otro á alevosía ó traición, que si lo mata en pelea ó de otra manera.» Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 58, fracción 5ª, de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara nulo el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa, constante á fojas 39 de la misma. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, y archívese este toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*Cirio P. de Tagle,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del congreso

TOM. I.

de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputación permanente del congreso de la Union en sesión de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«En los distritos electorales 2º y 3º de Durango, 6º de Guerrero y el del Centro en Tamaulipas, se verificarán las elecciones primarias el 4º domingo del presente mes, y las secundarias el 2º del inmediato Setiembre, debiendo tener lugar las de 4º magistrado de la

suprema corte, al día siguiente de las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 5 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernación.—Departamento de relaciones.—Sección de cancillería.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 12º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan a la república, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la república, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

La diputacion permanente en sesion de hoy, aprobó lo siguiente:

En el distrito de Culiacan, del Estado de Sinaloa, se verificarán las elecciones primarias el 4º domingo de Setiembre próximo, y las secundarias el 2º de Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado al día siguiente de las de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 19 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del Congreso de la Union, decreta:

Artículo único. En los distritos electorales de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo elecciones de diputados al Congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se verificarán dichas elecciones, en los distritos de Puebla, el primero y tercer domingo de Agosto próximo; en los distritos de los otros tres Estados, el segundo y cuarto domingo del mismo mes; siendo en todo caso la eleccion de magistrado al día siguiente al en que se verificaren las de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Julio 22 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha aprobado lo que sigue:

La diputacion permanente del Congreso de la Union en sesion de hoy ha tenido á bien aprobar lo que sigue:

En el primer distrito electoral del Estado de Guerrero, se verificarán las elecciones primarias el primer domingo de Octubre, las secundarias el cuarto, y la de magistrado el lunes 25 del mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 9 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al Ciudadano José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Guerrero.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1869.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso de la Union, en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo que sigue:

En el 2º 3º y 4º distritos electorales del Estado de Durango, se verificarán las elecciones primarias de diputados al congreso general el domingo 26 del corriente, y las secundarias el domingo 17 del próximo Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado el lunes 18 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 2 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al Ciudadano José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1869.—*José María Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:
Artículo único. Se deroga la fracción 4ª del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: "Por el ejercicio de estas atribuciones..... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente."

Salon de sesiones del congreso de la Union.